



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/08/2022
15:35:51 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06118-3-2022

EXPEDIENTE N° : 5746-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de agosto de 2022

VISTA la apelación parcial interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° de 22 de marzo de 2022, contra la Resolución de Intendencia N° emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada el 9 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el crédito por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 ascendente a S/ 668 690,00, se generó como consecuencia del pago en exceso realizado con la presentación de la declaración jurada de dicho impuesto y ejercicio, esto es el 28 de marzo de 2012, siendo un hecho reconocido y no cuestionado por la Administración.

Que manifiesta que la Administración emitió la resolución apelada mediante la cual declaró procedente en parte su solicitud de compensación, considerando como deuda, la generada por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, ascendente al importe de S/ 143 890,00, siendo que dicho monto incluye intereses moratorios por S/ 68 191,00 calculados al 23 de setiembre de 2021, lo que no procede debido a que el crédito coexistió a la fecha en que se originaron las referidas deudas.

Que aduce que contrariamente a lo sostenido por la Administración, la deuda materia de compensación vinculada a la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012, generó intereses a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, esto es, al 25 de marzo de 2013, y que tratándose de las multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, las fechas de comisión de dichas infracciones son el 12 de abril, 14 de mayo, 14 de junio, 16 de julio, 16 de agosto, 19 de setiembre, 16 de octubre, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, por lo que la Administración debió considerar los importes contenidos en las columnas denominadas “Interés capitalizado” y “Monto insoluto” del Anexo “Ficha de Evaluación de la Compensación” de la apelada, es decir, la deuda al 25 de marzo de 2013, para efectos de la compensación. Así debió considerar la suma de S/ 10 508,00 tratándose de los pagos a cuenta y el monto de S/ 65 191,00 por el total de las sanciones. Invoca los criterios expuestos en las Resoluciones N° 09521-8-2010 y 0016-5-2017.

Que precisa que de acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, la compensación opera desde la fecha en que coexistan el crédito y la deuda, por lo que si el crédito es anterior a la deuda, esta última no genera interés alguno, mientras que el crédito sí genera intereses a favor del contribuyente, los que deben aplicarse en primer lugar a la deuda materia de compensación y posteriormente el crédito, conforme ha sido reconocido en forma reiterada por este Tribunal, mediante las Resoluciones N° 03426-5-2021, 00016-5-2017 y 05089-8-2017; sin embargo, en el caso de autos, la Administración ha considerado que la deuda por la omisión por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo



Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/08/2022 14:07:23
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/08/2022 14:14:49
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco
Titov FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/08/2022 15:34:00
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 06118-3-2022

178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, generó intereses moratorios, pese a que el crédito coexistió con dicha deuda al momento en que esta última se generó.

Que mediante escrito ampliatorio (folios 32 a 35) la recurrente invoca el criterio recogido en la Resolución N° 03226-4-2022. Asimismo, a través de su escrito de alegatos (folios 84 a 87), la recurrente reitera sus argumentos y precisa que si la deuda es posterior a la existencia del crédito, no genera interés alguno. Adicionalmente cita la Resolución N° 05263-1-2022, pues según señala ha sido emitida en un caso idéntico a ella.

Que por su parte, la Administración señala que luego de evaluar la solicitud de compensación presentada por la recurrente estableció la existencia de un crédito por pago en exceso o indebido correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por la suma de S/ 242 825,00 y un saldo de deuda pendiente de pago por S/ 143 890,00 por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, de acuerdo con la determinación efectuada mediante la Resolución de Intendencia de Cumplimiento N° en virtud de lo cual, efectuó la compensación según el Anexo "Ficha de Evaluación de la Compensación" de la resolución apelada.

Que de acuerdo con el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega dicho artículo que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3 del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda. Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra esta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito. Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas, entre otro, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, se define a la "deuda compensable" como el tributo interno o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente, o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos, así como los montos a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03725-5-2006 y 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el



Tribunal Fiscal

N° 06118-3-2022

crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que como antecedente se tiene que con Expediente N° de folios 1 a 8, la recurrente solicitó la compensación del crédito por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, con la deuda por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, la que fue declarada procedente en parte mediante la Resolución de Intendencia N° de 22 de marzo de 2022.

Que la Administración emitió la anotada Resolución de Intendencia N° (folios 21 y 22), objeto de apelación parcial, en la que indicó que habiéndose evaluado lo solicitado, existe un crédito por concepto de pagos en exceso o indebidos correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 materia de compensación por la suma de S/ 242 825,00 y un saldo de deuda pendiente de pago por S/ 143 890,00 correspondiente a la deuda por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, de acuerdo con la determinación efectuada mediante la Resolución de Intendencia de Cumplimiento N° en virtud de lo cual, efectuó la compensación correspondiente.

Que conforme se aprecia del recurso de apelación materia de grado, la recurrente cuestiona la resolución apelada en el extremo que incluye como parte de la deuda compensada a los intereses moratorios ascendentes a la suma de S/ 68 191,00, al considerar que el crédito existió con anterioridad a la existencia de la deuda; razón por la que corresponde verificar en autos la fecha de origen de la deuda materia de compensación y la fecha de coexistencia de esta y el crédito.

Que al respecto, se aprecia del aludido Anexo "Ficha de Evaluación de Compensación" (folio 21/reverso), que la Administración ha considerado el 23 de setiembre de 2021 como fecha de origen de la deuda por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, tomando en cuenta la fecha en que se emitió la Resolución de Intendencia N° en cumplimiento de la Resolución N° 04509-3-2021¹, al considerar que en esta fecha se produjo la coexistencia de la deuda tributaria y el crédito, razón por la que actualizó la deuda, estableciendo como tal el importe de S/ 143 690,00.

Que sin embargo, respecto de la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012, la fecha de vencimiento para presentar la declaración jurada anual fue el 25 de marzo de 2013², por lo que al encontrarse los citados conceptos pendientes de pago al vencimiento de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, a partir de este momento, solo los intereses devengados constituían la nueva base para el cálculo de los intereses moratorios, conforme con lo previsto por el artículo 34 del Código Tributario. En ese sentido, al momento de la coexistencia de la deuda y crédito, la deuda a compensar estaba conformada solo por los intereses devengados a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del 2012, esto es al 25 de marzo de 2013.

¹ La cual resolvió la apelación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N° y emitidas el 8 de abril de 2016, 24 de noviembre de 2016 y 20 de noviembre de 2017, respectivamente, en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y enero a diciembre de 2013 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 el Código Tributario, respectivamente. Cabe indicar que la recurrente impugnó parcialmente la mencionada resolución de cumplimiento, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 00094-3-2022 en el extremo impugnado.

² En efecto, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 304-2012/SUNAT, el plazo para presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera 1, venció el 25 de marzo de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 06118-3-2022

Que además, tratándose de las multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012, de las Resoluciones de Multa N°

(folios 69 a 78), se aprecia que las fechas de comisión de dichas infracciones son del 12 de abril, 14 de mayo, 14 de junio, 16 de julio, 16 de agosto, 19 de setiembre, 16 de octubre, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, por lo que considerando que el crédito materia de la solicitud de compensación se originó el 28 de marzo de 2012, tal como ha sido reconocido por la Administración, y que las fechas de comisión de dichas infracciones son del 12 de abril, 14 de mayo, 14 de junio, 16 de julio, 16 de agosto, 19 de setiembre, 16 de octubre, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, se verifica como fechas de coexistencia del crédito y deuda estas últimas fechas y no el 23 de setiembre de 2021 como se indica en la resolución apelada.

Que por tanto, considerando que el crédito por pago en exceso o indebido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 es anterior a las deudas por la omisión por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al referido tributo y periodos, no correspondía aplicar intereses moratorios a la indicada deuda hasta el 23 de setiembre de 2021, contrariamente a lo efectuado por la Administración.

Que en ese sentido, si bien la Administración declaró procedente en parte la solicitud de compensación materia de autos, dicha compensación no se realizó conforme a ley, pues debió considerarse como fecha de coexistencia del crédito y deuda el 25 de marzo, 12 de abril, 14 de mayo, 14 de junio, 16 de julio, 16 de agosto, 19 de setiembre, 16 de octubre, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, como se ha expuesto precedentemente, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento y efectuar la compensación considerando dichas fechas.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento por los demás argumentos esbozados por la recurrente.

Que el informe oral se llevó a cabo con la participación de ambas partes como se verifica de la Constancia del Informe Oral N° 1115-2022-EF/TF que obra a folio 79.

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 22 de marzo de 2022, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
GC/RC/PS/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente